



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO
E. S. D.

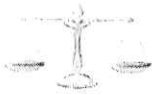
REF.: PROCESO DE SANEAMIENTO TITULACION DE TIERRAS No. 2019 - 0070
DEMANDANTE: MARIA FRANCY ROBAYO CARDENAS y LUIS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADOS: HEREDEROS DE EMELINA CARDENAS DE BETANCORT E INDETERMINADOS
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi carácter de apoderado judicial del señor **JORGE BETANCOURT CARDENAS**; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **EL PROCESO DE SANAMEANO DE TITULACION DE TIERRAS**, incoada por la ilustre **Dra. GLORIA EDITH LINARES GALINDO**, en representación de su poderdantes **MARIA FRANCY ROBAYO CARDENAS y LUIS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES**, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda de **TITULACIÓN DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA AGRARIA**, del referido proceso manifiesto:

Al numeral primero- No es cierto, y nos oponemos a esta pretensión, por cuánto no cumple con los lineamientos establecidos en la Ley 1561 del 2012, en el cual se especifica qué la unidad agrícola familiar (UAF), la define la Ley 160 de 1994 en su artículo 38 como “la empresa básica de producción agrícola pecuaria acuícola y forestal cuya extensión conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuven a la formación de su patrimonio”. Hecho que señala mi poderdante no se cumple en ninguno de los verbos rectores del mencionado artículo. De otro lado es claro que no se hace una clarificación exacta de ubicación del predio y/o predios a usucapir (rural y/o urbano), conforme a lo que Norma la Ley 1561 del 2012 para este tipo de procesos.

Al numeral segundo)- No es cierto, y nos oponemos a esta pretensión, por cuánto la Ley 1561 del 2012 señala que los poseedores de inmuebles rurales deberán demostrar posesión material pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una unidad agrícola familiar (UAF), Ley 1561 2012, artículo tercero; por lo anterior debemos señalar de manera clara y tajante que no se cumple una posesión de 5 años de forma regular por parte de los aquí demandantes y menos de 10 años teniendo en cuenta que mi poderdante señala que la señora María Emelinda Cárdenas de Betancourt, tal cómo se acredita con el Registro de Defunción con indicativo serial número 05911951, se nos informa que falleció el día 15 de agosto de 2017, razón por la cual mi poderdante señala que la propietaria y hoy fallecida María Emelinda Cárdenas de Betancourt, realizó actos de señor y dueño en su calidad de propietaria hasta el 15 de agosto 2017 razón por la cual no se puede acreditar por los aquí demandantes que ejerzan una posesión regular y menos una posesión irregular, por cuanto en la fecha que se interpuso la acción judicial solo han transcurrido 1 año 9 meses y 14 días, razón por la cual se está evaluando por parte de mi poderdante el dar inicio a las posibles denuncias penales a qué hubiere lugar, ya que nunca han sido ni poseedores y menos propietarios como se manifiesta en la presente pretensión.



Al numeral tercero)- Con mi respeto acostumbrado solicitó al Despacho en lo que respecta a esta pretensión se sirva ordenar el levantamiento del registro instrumentos públicos que se ha solicitado, teniendo en cuenta que no existe una legitimación por activa, por parte de los aquí demandantes, por cuánto la legitimación por activa la tiene tanto el poseedor irregular como el regular por un período de 5 años mínimo, quién debe estar en posesión del bien en el momento mismo en que se promueva su demanda y en el caso que nos ocupa señala mi poderdante que quién tiene la posesión actual es el señor **VICTOR MANUEL BETARCOURT CARDENAS**, tal como se acredita con el registro fotográfico que se adjunta en la presente contestación de demanda y excepciones y que reside en dicho lugar y es por ello que no está llamada a prosperar dicha petición.

Al numeral cuarto)- Me opongo a esta pretensión, por cuanto mi poderdante está llamado a oponerse a las pretensiones de esta acción judicial.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, con fundamento en el poder adjunto a la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto, Señala mi poderdante que los aquí demandantes no han ejercido actividades de posesión sobre los dos lotes de terrenos rurales a qué hacen referencia, y señala que nunca han ejercido actos de posesión de manera directa y menos por intermedio de terceros aunado a lo anterior, señala que han tenido en total abandono los inmuebles y que solo de manera esporádica visitan a la familia, que no han desarrollado actos de posesión ni pública ni quieta y ni siquiera de manera ininterrumpida ya que dichos inmuebles hacen parte de la sucesión de la señora María Ermelinda Cárdenas de Betancourt, quien realizó actos de señor y dueño en su calidad de propietaria hasta el 15 de agosto 2017.

AL TERCERO: No es cierto, por cuánto señala mi poderdante que el inmueble que señalan como casa paterna hace parte de la sucesión de la señora María Ermelinda Cárdenas de Betancourt quién realizó actos de señor y dueño en su calidad de propietaria hasta el 15 agosto 2017 y que allí tuvo gran parte de su domicilio razón por la cual no es cierto que existe una extensión de 97.526 metros cuadrados y tampoco sobre el segundo previo a qué hacen referencia y que de manera clara no ha sido delimitado tal como se probará en la prueba de inspección judicial que más adelante se solicitará al despacho.

AL CUARTO: No es cierto, por cuánto los demandantes en esta acción judicial, no han realizado durante el tiempo que señalan hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, es decir, no han realizado mejoras sobre los predios a qué hacen referencia; no han realizado ningún tipo de construcción de inmueble de habitación para su familia o para ellos mismos, no ha realizado instalación de servicios públicos, como de agua, luz; tampoco aportan el pago de los impuestos o el recibo de servicios públicos durante los últimos 13 años, por el contrario brilla por su ausencia, ya que solo aportan uno de ellos razón por la cual señala mi poderdante que estas manifestaciones van en contravía de la realidad.

AL SEXTO (NO HAY HECHO QUINTO): No es cierto; Señala mi poderdante que Durante los 13 años a qué hacen referencia los aquí demandantes, no han poseído los inmuebles objeto de amparo, la parte activa de esta demanda no ha dedicado ni un solo día a la explotación económica de los predios, pues no ha realizado ningún tipo de cultivo ni para su consumo ni menos para la venta en el mercado, tampoco adecuado potreros para levante y engorde de ganado vacuno, porcino o caballar, tampoco ha realizado actividades de producción como por ejemplo piscícolas para el consumo familiar o para la comercialización regional, no hablan plantado ni establecido especies forestales, por la cual solicito desde



ya que la presente acción judicial sea condenada en costas la parte activa de esta acción, por lo antes señalado.

AL SEPTIMO: No es cierto; Señala mi poderdante que Durante los 13 años a qué hacen referencia los aquí demandantes, no han poseído los inmuebles objeto de amparo, la parte activa de esta demanda no ha dedicado ni un solo día a la explotación económica de los predios, pues no ha realizado ningún tipo de cultivo ni para su consumo ni menos para la venta en el mercado, tampoco adecuado potreros para levante y engorde de ganado vacuno, porcino o caballar, tampoco ha realizado actividades de producción como por ejemplo piscícolas para el consumo familiar o para la comercialización regional, no hablan plantado ni establecido especies forestales, por la cual solicito desde ya que la presente acción judicial sea condenada en costas la parte activa de esta acción, por lo antes señalado.

AL OCTAVO: No es cierto, por cuánto no es dable la suma de posesiones en la forma planteada, por cuánto no se ha podido establecer ni siquiera el término mínimo que exige la ley para la titulación de tierra, sobre los dos lotes de terreno que hacen referencia en la presente acción judicial, ya que no ha sido discriminado de manera clara y detallada cómo lo han señalado en la acción judicial.

AL NOVENO: No es cierto, se reitera que mi poderdante ha señalado que estos predios no se ha ejercido posesión por parte de los demandantes.

AL DECIMO: No me costa ya que no se adjuntó registro de matrimonio que acredite el vínculo señalado.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como defensa pretendemos atacar la demanda y por ello procedo a enervarlo con las siguientes excepciones de mérito, aclarando que en todas las excepciones que a continuación expondré, parto de la premisa que no por el simple hecho de enunciarlas, bajo ningún contexto acepto ni los hechos ni las pretensiones de la demanda, solo lo hago por ejercer el derecho legítimo a la defensa que tienen mis representados:

FALTA DE CAUSA POR ACTIVA: La presente excepción gira en torno a que, los demandantes no cumplen los requisitos con los lineamientos establecidos en la Ley 1561 del 2012, los demandantes no son poseedores, de los predios solicitados en esta acción, tal como se especifica qué la unidad agrícola familiar (UAF), la define la Ley 160 de 1994 en su artículo 38 como “la empresa básica de producción agrícola pecuniaria acuícola y forestal cuya extensión conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuven a la formación de su patrimonio”. Hecho que señala mi poderdante no se cumple en ninguno de los verbos rectores del mencionado artículo. De otro lado es claro que no se hace una clarificación exacta de ubicación del predio y/o predios a usucapir (rural y/o urbano), conforme a lo qué Norma la Ley 1561 del 2012 para este tipo de procesos.

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES: La demanda no se compadece con los hechos relatados lo que conlleva a que las pretensiones sean improcedentes en la forma invocada. Lo anterior por cuanto se probara que los demandantes no han poseído en la forma relatada, por el contrario no han ejercido os derechos que pretenden seles adjudique sin el lleno de los requisitos.

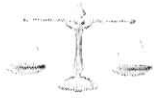
CARECIA DE DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LOS INMUEBLES: La corte Suprema de justicia en su sala de Casación Civil ha retirado que la posesión conforme la define el Código Civil Colombiano consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a



partir de dos coordenadas fundamentales, de una parte la detención de una cosa de manera perceptible por los demás que se ha denominado Corpus y de otra un elemento interno, es decir, el ánimo de poseerla como dueña, por consiguiente dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad esto es por su inconfundible carácter de ellos se pueda colegir objetivamente qué quién los ejercita se considera dueño de reputado por los demás como tal para que así acontezca dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación de modo que como de manera ejemplifican te lo prevé el artículo 981 del código civil la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho a la propiedad tales como el corte de maderas la edificación de edificios, La de encerramientos las plantaciones o cementeras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En el caso sub lite no acontece estos elementos, por lo anterior la excepción esta llamada a prosperar.

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO: Cómo se ha señalado en la contestación de los hechos, los aquí demandantes y conforme a lo que me expresa mi poderdante no llevan más de 2 años como posibles poseedores teniendo en cuenta que la señora madre cómo se expresó anteriormente falleció el día 15 de agosto de 2017, razón por la cual mi poderdante señala que era la propietaria y hoy fallecida María Emelinda Cárdenas de Betancourt, realizó actos de señor y dueño en su calidad de propietaria hasta el 15 de agosto 2017 razón por la cual no se puede acreditar por los aquí demandantes que ejerzan una posesión regular y menos una posesión irregular, por cuanto en la fecha que se interpuso la acción judicial solo han transcurrido 1 año 9 meses y 14 días, por ello la anterior la excepción esta llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES NECESARIOS PARA DECLARAR LA USUCAPION: Cabe resaltar que quién pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión esto es, el Corpus y el animus domini; como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos y siendo estos, Corpus, de naturaleza fáctica o perceptible, por los sentidos, pero ello no acace con el acto volitivo de animus domini, de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento pero este necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quienes los ejecuta. La corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha señalado que se debe acreditar por quién invoca la usucapión los siguientes elementos: a) La posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores. b) Que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo. d) Que la permanencia de este fenómeno tempus, lo es por un lapso igual o superior a los establecidos por la ley de manera continua y e) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda esto es que el extremo actor sea la persona o personas que predican haber poseído el bien materialmente determinado y que el extremo demandado está integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobre señalar que todos los presupuestos presentados ande configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran se erigen en el eje del que se pretende declaración y no observando alguno el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece generando por sustracción de materia la negación de lo pretendido en conclusión resulta indispensable que quién pretenda beneficiarse alegando la usucapión acredite los requisitos axiomáticos de la posesión de ser el Corpus y el animus parte inevitablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos de allí que la demandante no aporta los medios idóneos que a sazón den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente alindado y delimitado ya que efectivamente pertenece a unos predios de mayor extensión sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del



Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde probar y acreditar los hechos en qué se fundamentan sus pretensiones o sea que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos se persiguen.

MALA FE EN LOS DEMANDANTES: Señala mi poderdante qué considera que se ha actuado de mala fe por parte de los demandantes por cuánto han realizado senda reuniones entre Los herederos incluyendo a una de las demandantes y que jamás se expresó ante ellos el ánimo de iniciar la presente acción judicial por el contrario señala que se está buscando un profesional en derecho para adelantar la sucesión de su señora madre hecho que lamentablemente ha sido desvirtuado con la presente acción razón por la cual se ha obrado de mala fe en contra de todos Los herederos de su señora madre

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE: Señala mi poderdante qué considera que se ha actuado de mala fe por parte de los demandantes, por cuánto han realizado senda reuniones entre los herederos incluyendo a una de las demandantes y que jamás se expresó ante ellos el ánimo de iniciar la presente acción judicial; por el contrario señala que se está buscando un profesional en derecho para adelantar la sucesión de su señora madre hecho que lamentablemente ha sido desvirtuado con la presente acción, razón por la cual se ha obrado de mala fe en contra de todos los herederos y hermanos que tienen acciones dentro del plenario. Señala mi poderdante qué el inmueble a qué hace referencia de "casa paterna" ha sido habitada no solo por mi poderdante sino por todos los hermanos que han querido realizar una habitación y/o vivienda, hecho que lamentablemente no es descrito en la acción judicial por parte de los demandantes. Y que como es sabido las prescripciones especialísimas de corto tiempo como la que aquí nos ocupan solo tienen lugar cuando por la ausencia de toda mejora, encerramientos construcciones o hechos que revelen la explotación económica del suelo harían presumir de buena fe a quién pretenden alegar como posesión pero en el caso que nos ocupa es clarísimo que no existe tal posesión que cómo se reitera los inmuebles objetos de posesión los han venido poseyendo los hermanos de uno de los aquí demandantes.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO: Sirvase señor juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del código general del proceso en el evento de hallar probado los hechos que constituyen una excepción reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I.- DOCUMENTALES: En el régimen legal de la prueba documental, la eficacia probatoria de un documento privado está indisolublemente ligada, de una parte, a su origen o a su etiología, esto es, según provenga de una de las partes o de un tercero, y de la otra, a si es de contenido dispositivo, representativo o meramente declarativo. "sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación", según lo dispone, *expressis verbis*, el numeral 2º del artículo 10 de la ley 446 de 1998, trasunto -en lo pertinente- del numeral 2º del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991. En este sentido la Corte recientemente ha señalado que, "si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.), mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (se subraya; cas. civ. de 4 de septiembre de 2000; exp: 5565). Razón por la cual solicito se sirvan ratificar el demandante los documentos aportados en la contestación de la demanda.

b.- Seis (6) fotografías del inmueble denominado predio paterno.



- c.- Dos (2) recibos de pago de luz por parte de mi poderdante.
- d.- Registro de defunción de la señora MARIA EMELINA CARDENAS DE BETANCOURT, serial 05911951.
- e.- Un (1) recibo de pago de agua No. 2330 y 2630.
- f.- Dos (2) folios registro de instrumentos públicos.

II.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez, de manera respetuosa se sirva fijar día, fecha hora para que los señores **MARIA FRANCY ROBAYO CARDENAS y LUIS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES**, absuelvan interrogatorio de parte que personalmente les formule o en sobre cerrado, con el objeto de verificar los hechos, pretensiones y excepciones que se persiguen en el presente proceso, quienes podrán ser notificados en las direcciones del cuerpo introductoria de la demanda.

III.- TESTIMONIOS CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Ruego al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, para que respondan el cuestionario que le haré ya sea personalmente o mediante sobre cerrado que aportare en su oportunidad sobre los hechos de la demanda y las excepciones y para que reconozcan documentos que aquí se les pondrán de presentes.

- **JOSE MIGUEL MERCHAN**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.295.703, quien podrá ser notificado en la vereda Naranjalito Sitio San Isidro, este testimonio es pertinente y conducente y útil como quiera que esta persona tiene información directa sobre los elementos de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de demanda y contestación de esta demanda.
- **JOSE VICENTE ROBAYO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.069.279, quien podrá ser notificado en la vereda Naranjalito Sitio San Isidro, este testimonio es pertinente y conducente y útil como quiera que esta persona tiene información directa sobre los elementos de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de demanda y contestación de esta demanda.
- **LAURA MARIA SANCHEZ**, quien podrá ser notificada mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 21013538, quien podrá ser notificado en la vereda Naranjalito Sitio San Isidro, este testimonio es pertinente y conducente y útil como quiera que esta persona tiene información directa sobre los elementos de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de demanda y contestación de esta demanda.

IV INSPECCION JUDICIAL: Que se practique inspección judicial sobre los bienes objeto del presente proceso, para que el señor Juez, personalmente, examine y reconozca la falta de alinderación y se establezcan los siguientes hechos:

- A. Identificarlos y comprobar su extensión.
- B. Verificar que no existe la posesión material alegada.
- C. Verificar la explotación económica de los demandantes.
- D. Verificar la antigüedad de las plantaciones.
- E. Verificar la permanencia de los demandantes.
- F. Verificar testimonio de los vecinos colindantes, sobre los hechos de la demanda.



V. DICTAMEN PERICIAL: Solicito al despacho se sirva designar perito a efectos de que se sirva conceptuar sobre:

- A. La antigüedad de las plantaciones.
- B. Vetustez de las construcciones.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada las excepciones planteadas.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

TERCERO: Imponer tanto al demandante como a su apoderada, las sanciones que para el efecto se señalan en el Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al actor al pago de los perjuicios ocasionados a mi cliente, ordenando tasarlos conforme lo establece el Código General del Proceso.

DERECHO

EN DERECHO APOYO MIS ARGUMENTOS y excepciones en lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones indicadas en la demanda ordinaria.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado de la Calle 12 B No. 9 -20 oficina 318, de Bogotá. Correo electrónico sdserviderechoitda@yahoo.es

Atentamente,

JULIAN FERNANDO REYES VICENTES
C.C. No. 11.187.235 de Engativá
T.P. No. 104.795 del CSJ



+57 321 3885424

22/9/2021 a la(s) 6:29 p. m.



1028556-7

No. 637877072-5

CLIENTE

MALEMPINSA CARDENAS

LINEA DE PRODUCTO SERVICIO TRANSACCIONES

TOTAL A PAGAR

SUSPENDIDO

PAGO OPORTUNO

FECHA SUSPENSIÓN

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

PERIODO FACTURADO

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN TÉCNICA

DETALLE DE CUENTA

CONSUMO DE ENERGÍA

SUBTOTAL

PAGO DE FACTURAS

CODENSA

SCOTIABANK COLPATRIA

NUM APROBACION

REF PAGOS

VALOR

JUE 17 JUN 21

168-07892511-000

781072-546770-244629-833200-29

CONSERVE ESTE TIOUETE ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN

CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

LINEA DE ATENCION

AL CLIENTE 7115115

AGT 13316 CLR 11451847

06134842-428083

VR:

JNO:





+57 321 3885424

22/9/2021 a la(s) 6:30 p. m.



enel

1028556-7

637877072-5

CLIENTE

MA LUIS PEDRO CARRERAS

1028556-7

637877072-5

TOTAL A PAGAR

\$ 77.310

SUSPENSO

15-09-2021

PAGO OPORTUNO

IMEDIATO

FECHA SUSPENSIÓN

15-09-2021

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO

DESEMPLEO ACTIVO

DESEMPLEO PASIVO

DESEMPLEO TOTAL

DESEMPLEO PASIVO

DESEMPLEO TOTAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TIPO DE CONSUMO

TIPO DE CONSUMO

TIPO DE CONSUMO

TIPO DE CONSUMO

TIPO DE CONSUMO

CALIDAD DEL SERVICIO

INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN DE INTERÉS

INFORMACIÓN TÉCNICA

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO

SUBTOTAL

CONSUMO DE ENERGÍA

DESEMPLEO ACTIVO

DESEMPLEO PASIVO

DESEMPLEO TOTAL

DESEMPLEO PASIVO

DESEMPLEO TOTAL

PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL

PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL

PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SUBTOTAL

635572801

637877072-5

637877072-5

637877072-5

637877072-5

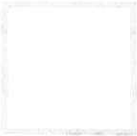
637877072-5

TOTAL A PAGAR:

\$ 77.310

PAGO OPORTUNO:

IMEDIATO

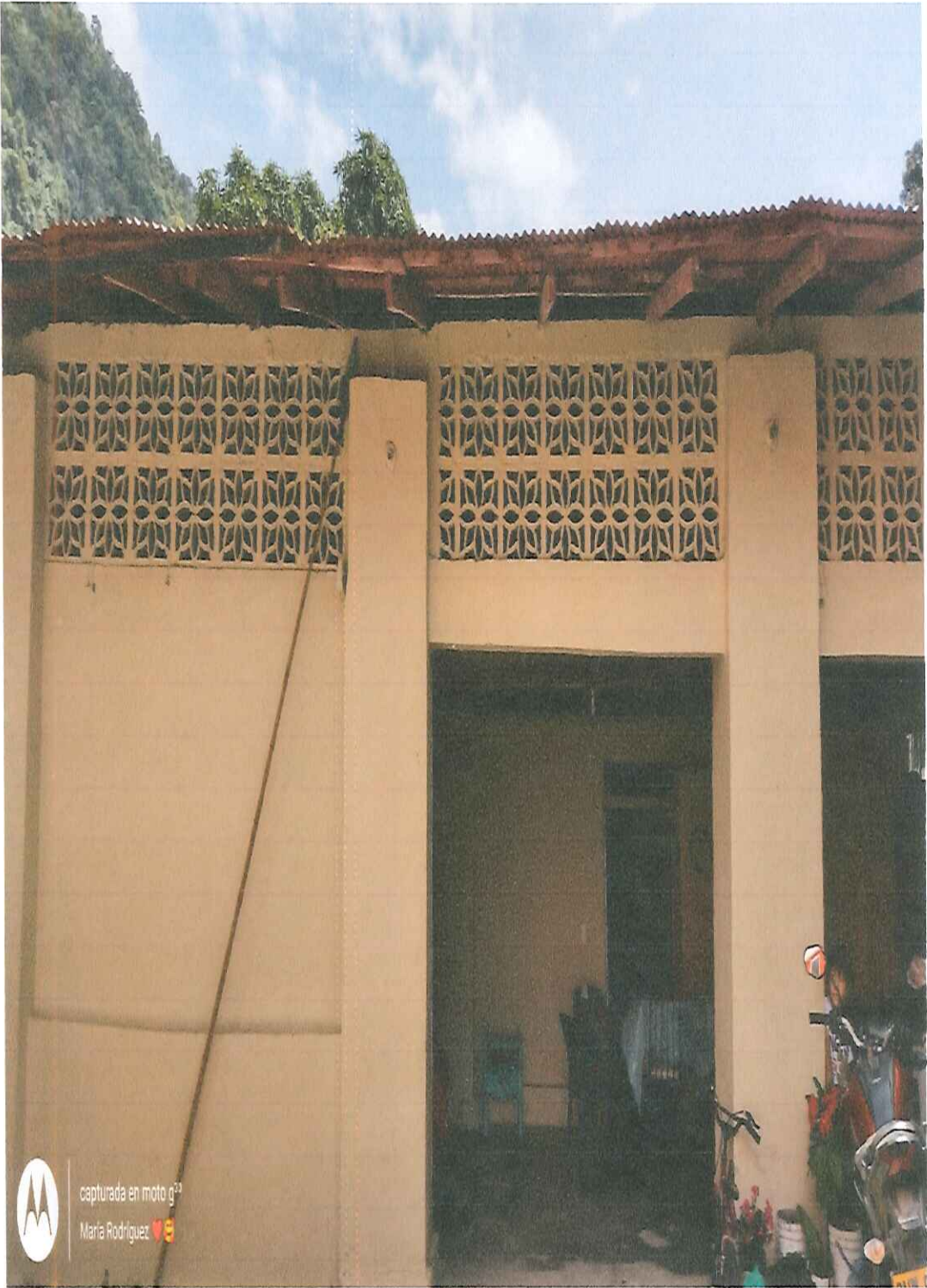




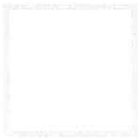
+57 321 3885424

4/9/2021 a la(s) 10:12 a. m.





1 de 12





+57 321 3885424

4/9/2021 a la(s) 10:12 a. m.



3 de 12



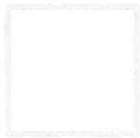


+57 321 3885424

4/9/2021 a la(s) 10:12 a. m.



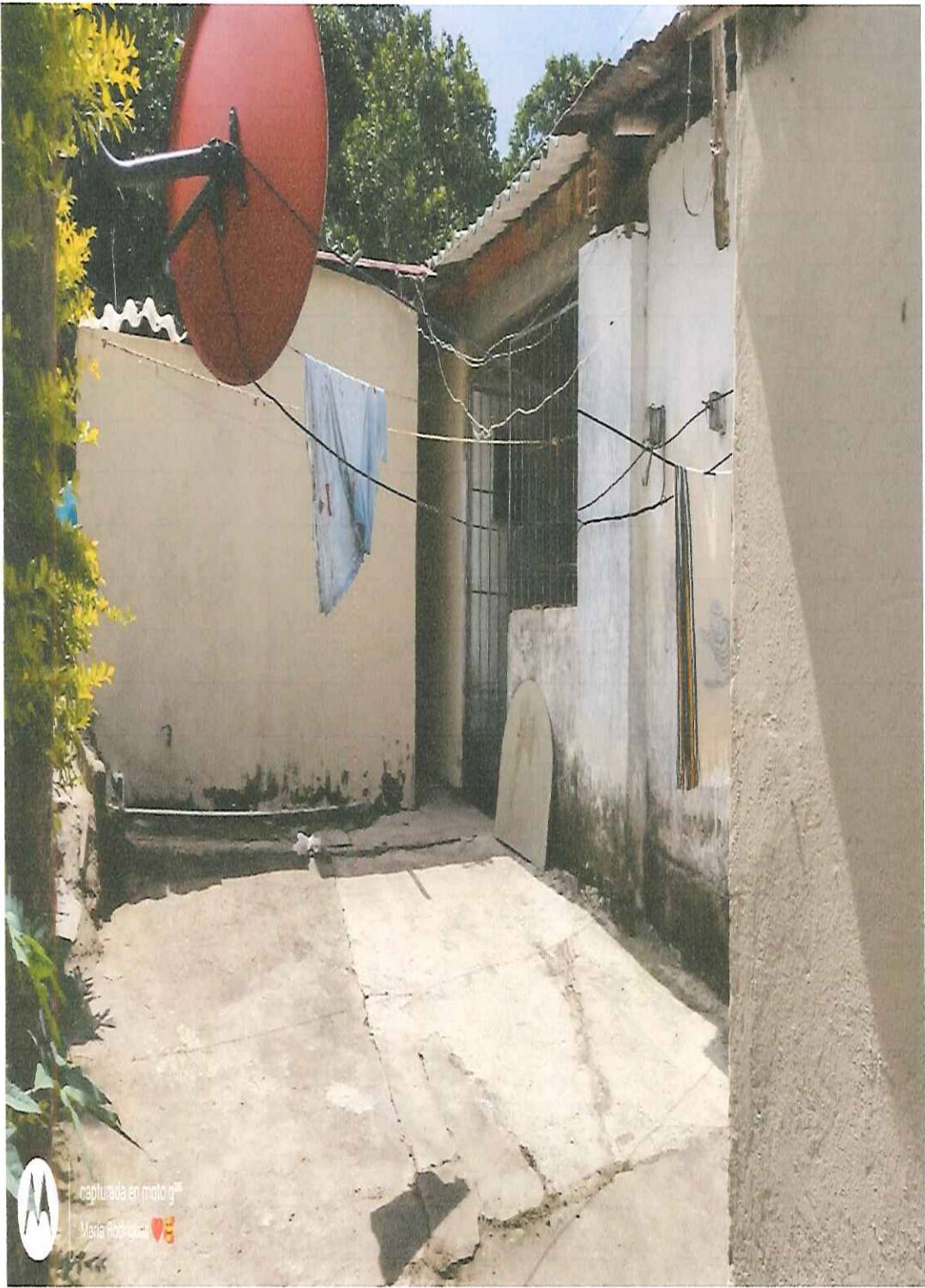
4 de 12



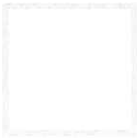


+57 321 3885424

4/9/2021 a la(s) 10:12 a. m.



5 de 12



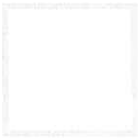


+57 321 3885424

4/9/2021 a la(s) 10:12 a. m.



6 de 12



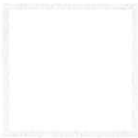


+57 321 3885424

4/9/2021 a la(s) 10:12 a. m.



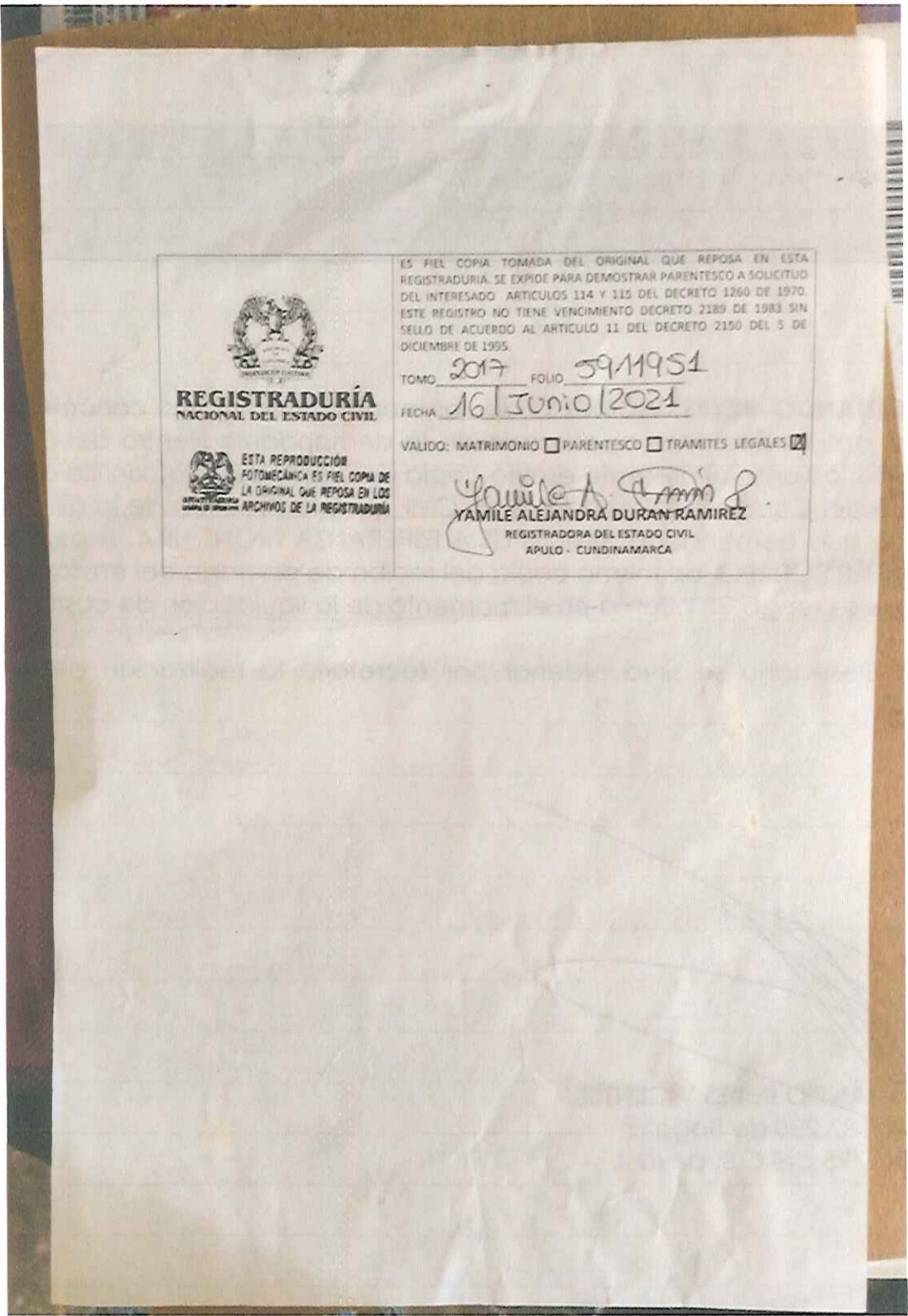
7 de 12





+57 321 3885424

22/9/2021 a la(s) 2:11 p. m.





+57 321 3885424

22/9/2021 a la(s) 6:27 p. m.



(Asociación)

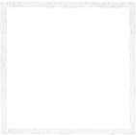
Asociación Acueducto de Naranjalito Sector San Isidro Apulo Cundinamarca

NIT: 901102146 - 3

RECIBO

2330.

NOMBRE		DIRECCION		
Victor Manuel Betancourt				
MES DE CONSUMO	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	CONSUMO	EXCESO
Agosto				
SALDO ANTERIOR	RECONEXION	TOTAL A PAGAR		
		23 000		
DERECHOS	INTERESES DE MORA	PAGUE HASTA		
CANCELADO		31 8 2021		





+57 321 3885424

22/9/2021 a la(s) 6:28 p. m.

[illegible]